



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON RUC.**

**ASUNCIÓN,**

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma, **CON RUC** presentado el 30/04/2012, mediante el expediente N°, en contra de la Resolución Particular N° del 10/04/2012; y,

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la ley N° 125/91, por lo que corresponde su tratamiento.

Mediante la resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda de la contribuyente en concepto del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2002 y 2003 y del IVA General de los periodos fiscales de agosto/2002, febrero, mayo y noviembre/2003; como así la aplicación de la sanción por Defraudación y Contravención, porque durante el sumario administrativo comprobó que la firma incluyó como respaldo de sus créditos fiscales y gastos comprobantes en los cuales se registraron operaciones con incidencia tributaria que REALMENTE NO EXISTIERON, ya que los servicios en ellos consignados (espacios publicitarios) no pudieron ser prestados por su supuesto proveedor, pues conforme a las evidencias obtenidas por el entonces Departamento de Investigación Tributaria, la misma no ha sido ubicada en el domicilio fiscal declarado ni cuenta con personal vinculado, no realizó operaciones publicitarias en el país, no se encontraba registrada ni contaba con antecedentes ante el Ministerio de Justicia y Trabajo, la Asociación Paraguaya de Agencias Publicitarias, compañías de seguro, etc., no realizó operaciones bancarias, por lo que confirmó que la empresa no existía y que fue creada al solo efecto de crear facturas para la generación de créditos fiscales; y por ende no pudo prestar servicios a la recurrente.

La SET calificó la conducta de como Defraudación porque comprobó que presentó las declaraciones con datos falsos y suministró informaciones inexactas (Art. 173 num. 1 y 5 de la Ley N° 125/91), ya que los créditos y gastos en ellas consignadas NO SON REALES, ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la prestación de servicios que ni siquiera pudieron ser prestados por la supuesta firma proveedora, y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó, y por el monto de los créditos fiscales que fueron descontados de sus declaraciones.

En este punto cabe señalar que en el caso del IRACIS la cuantía de la sanción fue establecida sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos y, en el caso del IVA, sobre el monto del tributo incluido en cada comprobante de venta impugnado.

Por todo ello, la SET realizó la siguiente liquidación:

Impuesto	Ejercicio o período fiscal	Monto Imponible	Monto del Impuesto 10%	Multa 100%	Total G
IRACIS General	2002	50.000.000	15.000.000	15.000.000	30.000.000
IRACIS General	2003	121.000.000	36300000	36.300.000	72.600.000
IVA General	ago-02	50.000.000	5.000.000	5.000.000	10.000.000
IVA General	feb-03	3.000.000	300.000	300.000	600.000
IVA General	may-03	78.000.000	7.800.000	7.800.000	15.600.000
IVA General	nov-03	40.000.000	4.000.000	4.000.000	8.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>342.000.000</b>	<b>68.400.000</b>	<b>68.400.000</b>	<b>136.800.000</b>

En la fundamentación del recurso la recurrente alegó que la resolución no se ajusta por haber operado la prescripción de las obligaciones reclamadas conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley N° 125/91; indicó además, que la firma ya ha sido juzgada por el mismo hecho en sede judicial, pues la Sala Penal de Garantías N° 03 por A.I. N° del 27/02/2008 dispuso la Suspensión Condicional del Procedimiento y estableció entre otras medidas, la obligación de pagar el monto del impuesto adeudado de G 68.400.000 el cual no implicó su allanamiento y que luego del cumplimiento de lo ordenado, por A.I. N° del 12/03/2010 se declaró el sobreseimiento definitivo del representante de la firma; sin embargo la misma agregó también que con ello ya cumplió con la SET motivo por el cual no puede ser juzgada por una misma causa dos veces según lo prescripto en la Constitución Nacional, en razón de que ya pagó el impuesto y que ya fue sancionada por Evasión de Impuestos. Adjuntó como prueba a fojas las copias autenticadas de las Boletas de Depósito por los pagos efectuados en la cuenta habilitada a ese efecto en el Banco Nacional de Fomento (BNF) a fojas.

**Atendiendo a dicho planteamiento, y habiendo analizado los antecedentes, la SET concluyó cuanto sigue:**



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON RUC.**

**1. PRESCRIPCIÓN**

Con relación a la prescripción invocada por la recurrente, el cómputo del plazo, tanto las deudas reclamadas del IVA y del IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales del 2002 y 2003, **ha sido interrumpido debido al reconocimiento expreso del 19/05/2006 de la deuda** realizada mediante la presentación la nota de conformidad con lo resuelto en el Acta Final (fs. del Exp. N°), conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 125/91, razón por la cual el cómputo se volvió a iniciar al año siguiente de dicho acto, es decir el 01/01/2007.

Este plazo fue nuevamente interrumpido porque el 04/05/2008 inició el pago de los montos denunciados por los auditores para las obligaciones controladas, en la cuenta abierta en el BNF, conforme a lo resuelto en el A.I. N° 190 del 27/02/2008.

En este punto cabe señalar que mediante dicho acto, la Sala Penal de Garantías N° 3 del Poder Judicial había resuelto respecto al representante legal de la firma "...4) *Proceder al pago de veinte y cuatro cuotas de guaraníes dos millones ochocientos cincuenta mil, totalizando la suma de guaraníes sesenta y ocho millones cuatrocientos mil, en la cuenta judicial abierta a nombre de la presente causa y a la orden de la Subsecretaría de Estado de Tributación dependiente del Ministerio de Hacienda...*", motivo por el cual mediante la nota presentada por la propia recurrente comunicó a la SET el pago de su primera cuota, peticionando el allanamiento de lo actuado en sede judicial, a fin de evitar el doble pago del impuesto (fs.). Esta actuación jurisdiccional fue oficiada al BNF por Oficio N° del 27/02/2008 y en la misma fecha también fue notificado lo resuelto a la SET.

En ese sentido, la representante convencional de la firma sumariada planteó un **formal reconocimiento de la existencia de la obligación tributaria adeudada**, haciendo mención a la suspensión condicional del procedimiento en la causa penal que investigó los mismos hechos discutidos en instancia administrativa, imponiendo al representante legal de la firma el pago de G 68.400.000, cifra que engloba los montos denunciados por los auditores en concepto de IVA e IRACIS. De esta forma, admitidos los hechos en sede penal, a través de la RP N° del 10/04/2012, la Administración resolvió que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91; y en consecuencia aplicó la sanción de multa por defraudación del 100% sobre el monto del tributo defraudado conforme al artículo 175 de la misma Ley.

Posteriormente, el cómputo del plazo de la prescripción volvió a interrumpirse mediante **la notificación de la RP N° del 10/04/2012**. Finalmente dicho plazo quedó suspendido al haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración por expediente N°, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Tributaria.

**Por todo lo expuesto, la SET confirmó que la prescripción aludida por la recurrente NO SE HA CONFIGURADO, tal como se observa en el siguiente cuadro sinóptico:**

Obligación	Periodo Fiscal	Fecha de presentación de la DDJJ	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2013	
IRACIS	2002	26/05/2003	El cómputo del plazo se inició el 1° del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	El plazo fue interrumpido por la nota de conformidad presentada el 19/05/2006 (fs Ex. N°)	Año 1	El 04/03/2008 la firma realizó el primer pago de los montos denunciados por los auditores, de conformidad a lo resuelto en el AI N°, motivo por el cual la empresa solicitó el allanamiento en base a lo actuado en sede judicial y se reconozca el pago realizado	Año 1	Año 2	Año 3	El plazo fue interrumpido nuevamente con la notificación de la RP N° del 10/04/2012	
IRACIS	2003	01/04/2004	El cómputo del plazo se inició el 1° del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 1		Año 1		Año 1	Año 2	Año 3		
IVA GENERAL	ago-02	11/09/2002	El cómputo del plazo se inició el 1° del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2		Año 1		Año 1	Año 1	Año 2		Año 3
IVA GENERAL	feb-03	10/03/2003	El cómputo del plazo se inició el 1° del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 1		Año 1		Año 1	Año 1	Año 2		Año 3
IVA GENERAL	may-03	24/06/2003 (Rectificativa)	El cómputo del plazo se inició el 1° del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 1		Año 1		Año 1	Año 1	Año 2		Año 3
IVA GENERAL	nov-03	10/12/2003	El cómputo del plazo se inició el 1° del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 1		Año 1		Año 1	Año 1	Año 2		Año 3

Por lo tanto, la SET concluyó que las deudas de las obligaciones y años controlados no se encuentran prescritas.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON RUC.**

### 2. DUPLICIDAD DEL COBRO DE IMPUESTOS

Respecto a la duplicidad de sanciones argumentada por la recurrente, queda claro que el pago realizado en virtud de lo resuelto por el Juzgado Penal -debido al reconocimiento de la deuda- se realizó en el marco del cumplimiento de una medida cautelar para que el representante legal de la firma sea beneficiada con la Suspensión Condicional del Procedimiento, motivo por el cual corresponde confirmar dicha determinación que ya fue abonada en su totalidad por mandato judicial.

No obstante, teniendo en cuenta que dichos impuestos fueron abonados a través de una cuenta habilitada a nombre de la causa penal en el Banco Nacional de Fomento, mediante la Nota SET N° se solicitó a dicha entidad informe sobre el saldo actual de esa cuenta, a lo que la mencionada institución bancaria informó que la cuenta N° se encuentra a la orden del Juzgado de Garantías N°, y que el saldo actual era de G 64.800.000, lo cual fue constatado mediante el extracto de la Cuenta Bancaria de referencia que adjuntó (fs. del Exp. N°), confirmando así el pago de la totalidad del impuesto.

Es por ello que a fin de hacer efectivo el ingreso de los impuestos pagados a la SET, corresponde remitir los antecedentes a la Abogacía del Tesoro, a fin de solicitar al Juzgado Penal de Garantía N° 3, la transferencia a la SET de lo abonado por el representante de la firma depositado en la cuenta judicial N°.

### 3. APLICACIÓN DE SANCIONES

Si bien el impuesto ya fue abonado y que su representante legal ya fue beneficiado con la Suspensión Condicional del Procedimiento en el marco de la investigación del hecho punible de Evasión de Impuestos, la SET concluyó que ello es totalmente independiente a la determinación en sede administrativa de la responsabilidad de la empresa y de la calificación de su conducta.

Al respecto, cabe señalar que el principio del "Non Bis Idem" no es vulnerado, pues la conducta del representante legal que dio origen a su finiquito en sede jurisdiccional no constituye título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando la misma se imponga por hechos directamente vinculados a los que generaron el proceso penal.

En ese sentido, el artículo 180 de la Ley N° 125/91 establece claramente que *"La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley"*. Asimismo, el artículo 181 de la misma norma dispone que *"Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física. Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, serán sancionados por su actuación personal en la infracción, lo cual implica que en materia de infracciones la responsabilidad de la firma es totalmente independiente a la de su representante legal."*

Consecuentemente, la SET confirmó que incumplió la normativa tributaria, porque comprobó que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues constató que las operaciones económicas consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de impuestos NO EXISTIERON.

Estos hechos no fueron desvirtuados por la recurrente, sino por el contrario, fueron expresamente reconocidos por la misma al manifestar su allanamiento al resultado del control realizado por la SET, no solo en la etapa sumarial sino incluso durante la fiscalización, al momento de la aceptación del contenido del Acta Final (del Exp. N°) y su intención de abonar el impuesto; además de su allanamiento conforme a lo actuado en sede judicial y el consecuente pedido del reconocimiento de los pagos efectuados (fs. del Exp. N°).

Por ello, para la SET NO CABE DUDA que se cumple lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, pues se dan los tres elementos citados por la norma: 1- *Que se trate de una conducta, acción u omisión: en este caso acción*, ya que declaró montos falsos; 2- *Existencia de un ardid desplegado por el sujeto: declaró BAJO JURAMENTO*, montos de créditos y gastos que realmente no existieron, a pesar que tenía pleno conocimiento de que SOLAMENTE se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos, aquellos créditos y gastos debidamente documentados, tal como lo exigen los Art. 8 y 86 de la Ley, y más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar; y 3- *La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito: representado por el monto del impuesto que, NO INGRESÓ al Estado, sino solo después de que el mismo haya articulado los mecanismos para su percepción. En estas condiciones, corresponde confirmar la aplicación de la multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado, conforme al artículo 175 del mismo cuerpo legal.*

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, por lo que corresponde dictar el acto administrativo

**POR TANTO**, en uso de las facultades otorgadas,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACION**



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON RUC.**

**RESUELVE:**

**ART. 1° RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, con **RUC**, y **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° del 10/04/2012 en todos sus términos, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio o periodo fiscal	Monto Imponible	Monto del Impuesto ya abonado pendiente de transferencia a la SET	Multa a aplicar 100%	Total a percibir G
IRACIS General	2002	50.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000
IRACIS General	2003	121.000.000	36300000	36.300.000	36.300.000
IVA General	ago-02	50.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
IVA General	feb-03	3.000.000	300.000	300.000	300.000
IVA General	may-03	78.000.000	7.800.000	7.800.000	7.800.000
IVA General	nov-03	40.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>342.000.000</b>	<b>68.400.000</b>	<b>68.400.000</b>	<b>68.400.000</b>

**ART. 2° NOTIFICAR** a la recurrente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

**ART. 3° REMITIR** estos autos a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de realizar los ajustes respectivos en la cuenta corriente, teniendo en cuenta que los accesorios legales serán calculados a la fecha en que fueron realizados los pagos en la cuenta habilitada en el BNF a favor de la SET, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Tributaria.

**ART. 4° REMITIR** luego a la Abogacía del Tesoro a fin de realizar los trámites necesarios a fin de solicitar al Juzgado Penal de Garantía N° 3, la transferencia a la SET de lo abonado por el representante de la firma depositado en la cuenta judicial N°.

**ART. 5° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**